



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 15 ENE 2020

RADICACIÓN: 110013337042-2017-00212-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DEMANDADO: PARQUEADEROS SABANA

AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Visto memorial que antecede, procede el despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, como quiera que el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A con presencia del apelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 ENE 2020 a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 15 ENE 2020 .-

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001 33 37 042 **2018 00089 00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
DEMANDADO: UGPP

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto memorial que antecede, se pronuncia el Despacho acerca de la remisión del expediente por parte del Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda.

II. ANTECEDENTES

El proceso fue repartido al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, quien declaró su falta de competencia para conocer del asunto (f.49 y s.s.), posteriormente, se repartió a este Juzgado el día 19 de abril de 2018 bajo el radicado 11001 33 37 042 2018 00089 00 según consta a folio 58 del expediente, rechazándose la demanda el 11 de diciembre de 2018 (folios 68 a 72). Sin embargo, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (f.104 y s.s.) el superior resolvió revocar la decisión y en consecuencia ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

En cumplimiento de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B", el 07 de junio de 2019 este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto dentro de los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda (f.91), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá (f.109), quien en aras de garantizar el debido proceso a las partes del proceso remitió el expediente nuevamente a este despacho bajo el radicado 11001 33 35 020 2019 00410 00, considerando que lo procedente ante la falta de competencia era proponer el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarenta y Ocho (48)

Administrativo de Bogotá Sección Segunda, por ser aquel a quien le concernió, por reparto, el conocimiento del proceso desde la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 158 del C.P.A.C.A., ante la falta de competencia declarada por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá Sección Segunda en auto del 10 de abril de 2018 (f.49 a 53) y por este juzgado en auto del 10 de septiembre de 2019, en principio, lo procedente en derecho, sería remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia y no someter el proceso a un nuevo reparto en la sección segunda, como bien lo advirtió el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá Sección Segunda. No obstante, en respeto a los derechos de las partes y especialmente al debido proceso, lo correcto es asumir el conocimiento del asunto de la referencia en atención a lo siguiente:

A través de apoderado, la Universidad Pedagógica Nacional en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte parcialmente la Resolución No. RDP 006598 del 18 de febrero de 2015 a través del cual se reliquida una mesada pensional y se ordena efectuar el trámite para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, así como los actos administrativos confirmatorios y/o modificatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, en cumplimiento de la orden emitida por el superior, se procedió a efectuar el estudio de admisión de la demanda considerando que la competencia para conocer del asunto correspondía a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda por tratarse de un debate de orden laboral en la medida que *se solicitó obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no incluidos en la cotización del trabajador al Sistema de Seguridad Social.*

Sin embargo, recientemente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia por el factor objetivo (materia) en un caso con identidad fáctica y jurídica a la que nos ocupa, modificó su postura y determinó que se trata de un debate de cuota parte pensional cuyo carácter es "*parafiscal*", por cuanto constituye un importante soporte financiero para

la seguridad social en pensiones y si bien, el acto administrativo demandado es de contenido plural en la medida que contiene tanto un derecho laboral como un derecho parafiscal, lo cierto es que, concretamente, las pretensiones de la demanda están dirigidas a discutir aspectos puramente económicos relativos a lo que debe aportar o concurrir un antiguo empleador para que el Subsistema de Seguridad Social en Pensiones pueda soportar el pago del nuevo monto de una pensión (establecido judicialmente bajo la fijación de un nuevo ingreso base de liquidación), al cual ingresaron factores salariales distintos a los inicialmente señalados, debatiendo bien sea el crédito parafiscal, el título ejecutivo o el recobro, asuntos todos que son competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados o Tribunales Administrativos de Bogotá¹.

Por lo cual, encuentra este despacho que el debate versa sobre un asunto de naturaleza tributaria, pues se pretende no pagar o bien modificar el monto adicional del aporte pensional preliminarmente asignado a la Universidad Pedagógica Nacional para soportar el pago de la pensión del señor Raul Eduardo Bernal Sánchez, en virtud de la reliquidación de la pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial, lo que comporta una obligación de contenido crediticio a favor de la UGPP. De sus argumentaciones y cargos comprende el despacho que dirige su censura al siguiente numeral de la parte resolutive:

"ARTÍCULO OCTAVO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL por un monto de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN pesos (\$12,981,131,00 m/cte.), a quien se le notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRETORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."* (Folio 19 vuelto).

En este orden de ideas, ante el surgimiento de un error en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, y al estar en contra del ordenamiento jurídico- resultando a todas luces ilegal-, debe tal ser corregido por el juez para proferir decisión que se

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de noviembre de 2019, radicado conflicto 25000-23-15-000-2019-00107-00. M.P.: José Élvor Muñoz Barrera. Partes: Ministerio de Transporte vs UGPP.

ajuste a derecho², pues si bien, el capítulo III del Título I de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, autoriza exclusivamente para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria y, por ello, se deduce que la facultad para la reforma oficiosa de las providencias es restringida, lo cierto es que – de antaño- la Corte Suprema de Justicia estableció que los autos manifiestamente ilegales no logran cobrar ejecutoria³:

"[C]omo lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'".

En sentido similar, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al considerar que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada⁴.

De acuerdo a ello, es claro que la procedencia de esta excepción solo tiene lugar cuando la decisión resulta abierta y manifiestamente ilegal, es decir, representa una grave amenaza al ordenamiento jurídico, razón por la cual, no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente.

En razón de lo expuesto, debe dejarse sin efectos el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3.2. De la decisión del superior jerárquico

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de fecha once (11) de diciembre de 2018, mediante el cual se rechazó

² Ver Sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01.

³ Al respecto ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Auto De Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral N° De 9 De Octubre De 2012

⁴ Al respecto ver, entre otras, Consejo de Estado, sección tercera, providencia del 13 de julio de 2000, radicado interno 17583. C.P.: María Elena Giraldo Gómez; Sección Tercera, providencia del 24 de junio de 2004, radicado 08001-23-31-000-2000-2482-01 C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01 y Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2019, radicado 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068), C.P: María Adriana Marín (E).

la demanda, razón por la cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior procediendo a efectuar el estudio de admisión de la misma

3.3. Presupuestos de la demanda

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

Primero.- Dejar sin efectos el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el que resolvió revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2018 que rechaza la demanda.

Tercero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL contra la UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cuarto.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA⁵, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Quinto.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Sexto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

⁵ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

Séptimo.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Octavo.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Noveno.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Décimo.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 148.564 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 82 del expediente.

Décimo primero. - Poner en conocimiento a las partes que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo los siguientes radicados:

- Juzgado 48 Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda: 11001 33 42 048 2018 00084 00
- Juzgado 42 Administrativo Oral de Bogotá Sección Cuarta: 11001 33 37 042 2018 00089 00
- Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda: 11001 33 35 020 2019 00140 00

En atención a lo anterior, con el fin de facilitar su consulta, se **informa** que las actuaciones adelantadas dentro de su trámite, **podrán** ser consultadas en este Despacho con el número de radicación 11001 33 37 **042 2018 00089** 00.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ de 2019 a las 8:00 a.m.

16 ENE. 2020


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá D.C., 15 ENE 2020

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2018- 00116 00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADO: COLPENSIONES.

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que en el escrito de la demanda¹ el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados visibles a folio 12 del expediente. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

16 ENE. 2020

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

DAOR

¹ Folio 1.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **15** ENE 2020

EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 **2019 00098** 00

DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DEMANDADO: UGPP

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Se pronuncia el despacho para acatar lo decidido por el superior jerárquico, en relación con lo decidido con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda y a estudiar los presupuestos procesales de la acción y de la demanda con miras a establecer si procede su admisión.

1.1. DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual se obedece y cumple lo dispuesto por el superior procediendo a efectuar el estudio de admisión de la misma.

1.2. DE LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a la cuantía, por las siguientes consideraciones:

A través de apoderado, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 040434 del 08 de octubre de 2018 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Para efectos de determinar la naturaleza de este asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables- debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en la determinación del monto adicional de los aportes patronales a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial; de sus argumentaciones y cargos comprende el despacho que dirige su censura a un aparte específico del acto, que se concreta en el siguiente numeral de la parte resolutive:

"ARTÍCULO NOVENO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por (...) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por un monto de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN pesos (\$235,497,741,00 m/cte.), a quien se le notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRETORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."*(Folio 14).

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia por el factor objetivo (materia) en un caso con identidad fáctica y jurídica a la que nos ocupa, determinó que se trata de un debate de cuota parte pensional cuyo carácter es "*parafiscal*", por cuanto constituye un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones y si bien, el acto administrativo demandado es de contenido plural en la medida que contiene tanto un derecho laboral como un derecho parafiscal, lo cierto es que, concretamente, las pretensiones de la demanda están dirigidas a discutir aspectos puramente económicos relativos a lo que debe aportar o concurrir para el pago de la pensión,

debatiendo bien sea en el crédito parafiscal, el título ejecutivo o el recobro, que son competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados o Tribunales Administrativos¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la naturaleza del asunto es tributaria, en donde se pretende modificar el monto del aporte pensional asignado, que compone una obligación de contenido crediticio a favor de la UGPP. Para cuestiones de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia:

(i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos: **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(ii). Transversal a la regla de competencia, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

En el caso que nos ocupa, se observa que la suma discutida por concepto de aporte patronal corresponde a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN pesos (\$235.497.741,00 m/cte.), cuantía que supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019² cuando fue presentada la demanda, luego, la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, es forzoso precisar que si bien se trata de un asunto de carácter tributario, no hay lugar a aplicar la regla prevista en el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues en este caso no se presentó o debió presentar una declaración, en tanto se trata de aportes patronales para el pago de una pensión que fue reliquidada mediante un fallo judicial, tampoco se practicó una liquidación; por lo cual, la regla aplicable es la prevista en el numeral 2

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de noviembre de 2019, radicado conflicto 25000-23-15-000-2019-00107-00. M.P.: José Élvor Muñoz Barrera. Partes: Ministerio de Transporte vs UGPP.

² El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

del mencionado artículo, que dispone que la determinación de la competencia en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho se hará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá, la competencia corresponde a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
16 ENE 2020	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 15 ENE 2020

EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 **2019 00266** 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA
DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA POR LA CUANTÍA

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a la cuantía, por las siguientes consideraciones:

A través de apoderado, el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 011861 del 23 de marzo de 2017 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Para efectos de determinar la naturaleza de este asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables- debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en la determinación del monto adicional de los aportes patronales a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial; de sus argumentaciones y cargos comprende el despacho que dirige su censura a un aparte específico del acto, que se concreta en el siguiente numeral de la parte resolutive:

""ARTÍCULO NOVENO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL, por un monto de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS pesos (\$162,657,500,00 m/cte.), a quien se le notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRETORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad,*

según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”
(F. 10 CD.)

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia por el factor objetivo (materia) en un caso con identidad fáctica y jurídica a la que nos ocupa, determinó que se trata de un debate de cuota parte pensional cuyo carácter es "parafiscal", por cuanto constituye un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones y si bien, el acto administrativo demandado es de contenido plural en la medida que contiene tanto un derecho laboral como un derecho parafiscal, lo cierto es que, concretamente, las pretensiones de la demanda están dirigidas a discutir aspectos puramente económicos relativos a lo que debe aportar o concurrir un antiguo empleador para que el Subsistema de Seguridad Social en Pensiones pueda soportar el pago del nuevo monto de una pensión, establecido judicialmente bajo la fijación de un nuevo ingreso base de liquidación, al cual ingresaron factores salariales distintos a los inicialmente señalados, debatiendo bien sea el crédito parafiscal, el título ejecutivo o el recobro, asuntos todos que son competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados o Tribunales Administrativos de Bogotá¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la naturaleza del asunto es tributaria, en tanto se pretende no pagar o bien modificar el monto del aporte pensional preliminarmente asignado al empleador, lo que comporta una obligación de contenido crediticio a favor de la UGPP. Para cuestiones de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia:

(i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos:
ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de noviembre de 2019, radicado conflicto 25000-23-15-000-2019-00107-00. M.P.: José Élvor Muñoz Barrera. Partes: Ministerio de Transporte vs UGPP.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(ii). Transversal a la regla de competencia, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*"

En el caso que nos ocupa, se observa que la suma discutida por concepto de aporte patronal corresponde a CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS pesos (\$162.657.500,00 m/cte.), cuantía que supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019² cuando fue presentada la demanda, luego, la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, es forzoso precisar que si bien se trata de un asunto de carácter tributario, no hay lugar a aplicar la regla prevista en el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues en este caso no se presentó o debió presentar una declaración, en tanto, se insiste, se trata de aportes patronales para el pago de una pensión que fue reliquidada mediante un fallo judicial, tampoco se practicó aún una liquidación; por lo cual, la regla aplicable es la prevista en el numeral 2 del mencionado artículo, que dispone que la determinación de la competencia en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho se hará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá, la competencia corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

SEGUNDO.-Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos _____ a las 8:00 a.m.	
16 ENE. 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **15 ENE 2020**

EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 **2019 00276 00**
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA POR LA CUANTÍA

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a la cuantía, por las siguientes consideraciones:

A través de apoderado judicial, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte el acto administrativo a través del cual se reliquida una mesada pensional y se ordena efectuar el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 007324 del 05 de marzo de 2019 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Para efectos de determinar la naturaleza de este asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables- debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en la determinación del monto adicional de los aportes patronales a cargo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial; de sus argumentaciones y cargos comprende el despacho que dirige su censura a un aparte específico del acto, que se concreta en el siguiente numeral de la parte resolutive:

"ARTÍCULO OCTAVO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por un monto de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos (\$85,504,857,00 m/cte.), a quien se le notificará personalmente del contenido el*

presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRETORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”(Folio 14).

Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia por el factor objetivo (materia) en un caso con identidad fáctica y jurídica a la que nos ocupa, determinó que se trata de un debate de cuota parte pensional cuyo carácter es "parafiscal", por cuanto constituye un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones y si bien, el acto administrativo demandado es de contenido plural en la medida que contiene tanto un derecho laboral como un derecho parafiscal, lo cierto es que, concretamente, las pretensiones de la demanda están dirigidas a discutir aspectos puramente económicos relativos a lo que debe aportar o concurrir un antiguo empleador al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones para el pago del nuevo monto de la pensión, fijado mediante el establecimiento de un nuevo Ingreso Base de Liquidación, integrado con nuevos factores salariales, lo que da lugar al debate relativo al crédito parafiscal, el título ejecutivo o el recobro, que son competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados o Tribunales Administrativos de Bogotá¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la naturaleza del asunto es tributaria, en tanto se pretende modificar el monto del aporte pensional preliminarmente asignado al empleador, que comporta una obligación de contenido crediticio a favor de la UGPP. Para cuestiones de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia:

(i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos: **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de noviembre de 2019, radicado conflicto 25000-23-15-000-2019-00107-00. M.P.: José Élvor Muñoz Barrera. Partes: Ministerio de Transporte vs UGPP.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(ii). Transversal a la regla de competencia, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*"

En el caso que nos ocupa, se observa que la suma discutida por concepto de aporte patronal corresponde a OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos (\$85.504.857,00 m/cte.), cuantía que supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019² cuando fue presentada la demanda, luego, la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, es forzoso precisar que si bien, se trata de un asunto de carácter tributario, no hay lugar a aplicar la regla prevista en el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues en este caso no se presentó o debió presentar una declaración, en tanto se trata de aportes patronales para el pago de una pensión que fue reliquidada mediante un fallo judicial, tampoco se practicó una liquidación; por lo cual, la regla aplicable es la prevista en el numeral 2 del mencionado artículo, que dispone que la determinación de la competencia en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho se hará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá, la competencia corresponde a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Cuarta de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos _____ a las 8:00 a.m.	
16 ENE. 2020	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá D.C., **15 ENE 2020**

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00319 00**
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CASALLAS ENCISO
DEMANDADO: UGPP

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que en el escrito obrante en cuaderno de medidas cautelares, la parte demandante solicita como medida cautelar i) la suspensión provisional de la Resolución No. RDC-2019-01018 del 18 de junio de 2019, mediante la cual el Director de Parafiscales de la UGPP resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018-01811 del 6 de junio de 2018 y ii) la suspensión provisional de la actuación procesal respecto al acto anteriormente mencionado. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 ENE 2020 a las 8:00 a.m.	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, **15 ENE 2020**

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00319 00
Demandante: Pedro Pablo Casallas Enciso
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

Naturaleza del Medio de Control

El 05 de diciembre de 2019 la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Tal subsanación se presentó dentro del término legal y de acuerdo con lo ordenado mediante el auto de inadmisión.

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Pedro Pablo Casallas Enciso, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

TERCERO.- Se requiere a la **entidad demandada generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

CUARTO.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

QUINTO.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO.- La parte actora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica a la abogada GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES identificada con C.C. No. 33.068.344 de Magangué-Bolívar y tarjeta profesional No. 310.803 del C.S. de la J. conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
16 ENE. 2020	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 15 ENE 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00330 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UGPP.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento de primera instancia la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en contra de la UGPP, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica al abogado ELVER PARRA FIGUEROA, portador de la tarjeta profesional No. 157.768 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ a las 8:00 a.m.	
16 FNF 2020	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	